



Número Único 180016000666201300069-00
Ubicación 38096
Condenado LUCINDO RINCON MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

P 2

Radicación:	18001-60-00-666-2013-00069-00	(38096)	HÍBRIDO
Sentenciado:	LUCINDO RINCON MURCIA		
Cédula:	80078722		
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES		
Lugar Reclusión:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "COBOG"		
Norma:	LEY 906 DE 2004		
Interlocutorio:	1702		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **LUCINDO RINCON MURCIA**, contra auto Interlocutorio No. 649 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al penado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), mediante auto del 22 de septiembre de 2017, decretó a favor del señor **LUCINDO RINCON MURCIA**, acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Rd: 18001-60-00-666-2013-00069-00. Dentro de estas diligencias el Juzgado Promiscuo Municipal la Montañita (Caquetá), en sentencia del 14 de octubre de 2017, condenó a **LUCINDO RINCON MURCIA**, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 1.500 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, no concediéndole de subrogado o mecanismo penal alguno, atendiendo la prohibición legal contenida en la Ley 1121 de 2006.

Sentencia 2. Rd: 50001-60-00-565-2012-00165-00. Dentro de dicho radicado el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, en sentencia del 1º de febrero de 2016, condenó a **LUCINDO RINCON MURCIA**, como responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 19 años y 80 meses de prisión, multa de 2.566,66 SMLMV, y a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego de 15 años, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fijándole un *quantum* punitivo total acumulado de **270 meses de prisión** y multa de 2.033,33 SMLMV.

2.2. El señor **LUCINDO RINCON MURCIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 4 de diciembre de 2013¹.

2.3. Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, esta Sede Judicial avocó conocimiento de la presente actuación penal.

3. DECISIÓN RECURRIDA

¹ Fecha de captura en flagrancia del condenado. Se advierte que si bien el penado se identificó como GERMAN QUEVEDO RODRIGUEZ, dentro del presente proceso se determinó que el mismo realmente correspondía al señor LUCINDO RINCON MURCIA, conforme la información que fue recaudada por la Fiscalía 15 Local de Florencia.

Radicación: 13001-80-00-000-2012-00060-00 (38858) **RECURSO**
Sentenciado: LUCINDO RINCON MURCIA
Cédula: 80075722
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 1702

En auto No. 649 de fecha 31 de marzo de 2023, esta Sede Judicial negó la libertad condicional al sentenciado **LUCINDO RINCON MURCIA**, con sustento en la prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, como quiera que el penado fue condenado por el delito de EXTORSIÓN y SECUESTRO EXTORSIVO.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION.

El condenado **LUCINDO RINCON MURCIA**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, indicó:

Inicialmente, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, aduciendo que, en aplicación al principio de favorabilidad, no se debe aplicar la prohibición señalada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 en su caso, y, que cumple con todos los requisitos exigidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional.

Transcribió además varios apartes de la sentencia ST4236 de 2020, en donde indicó que se debe valorar con objetividad la resocialización y la necesidad de readaptación a la vida social y familiar.

Asimismo, indicó que, no se puede determinar la gravedad de la conducta ilícita desplegada como base para negar la concesión de los subrogados penales.

Frente a los requisitos legales, manifestó que, cumple con el tiempo requerido y en general con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, por lo que, solicitó se requirir al establecimiento carcelario a fin de que remitiera la totalidad de los certificados de cómputos, así como la resolución favorable para el estudio del subrogado incoado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó i) que en aplicación al principio de favorabilidad, no es procedente tener en cuenta la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, para la eventual concesión de una libertad condicional a su favor, y ii) que cumple con todos los requisitos para acceder a dicho subrogado penal, conforme las previsiones del artículo 64 del Código Penal.

5.2.-Para efectos de resolver el presente asunto, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta al argumento expuesto por el recurrente.

En la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la normatividad especial que impide la concesión de dicho subrogado, para quienes fueron condenados por los delitos que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Radicación: 18001-60-00-666-2013-00069-00 (38096) HÍBRIDO
Sentenciado: LUCINDO RINCÓN MURCIA
Cédula: 80075722
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "COBOS"
Norma: LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 1702

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de Inconformidad se centra en que, con sustento en la sentencia ST4236 de 2020, no se debe tener en cuenta la prohibición establecida en la Ley 1121 de 2006, por lo que debe ser aplicada en su caso, la Ley 1709 de 2014, la cual, en observancia al principio de favorabilidad, le resulta más benéfica para sus intereses.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que la pena que actualmente vigila, corresponde a la condena impuesta, conforme la acumulación jurídica de las penas realizada por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), mediante auto del 22 de septiembre de 2017, en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Rd: 18001-60-00-666-2013-00069-00. Dentro de estas diligencias el Juzgado Promiscuo Municipal la Montañita (Caquetá), en sentencia del 14 de octubre de 2017, condenó a **LUCINDO RINCON MURCIA**, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 1.500 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, no concediéndole de subrogado o mecanismo penal alguno, atendiendo la prohibición legal contenida en la Ley 1121 de 2006.

Sentencia 2. Rd: 50001-60-00-565-2012-00165-00. Dentro de dicho radicado el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, en sentencia del 1º de febrero de 2016, condenó a **LUCINDO RINCON MURCIA**, como responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 19 años y 80 meses de prisión, multa de 2.566,66 SMLMV, y a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego de 15 años, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fijándole un *quantum* punitivo total acumulado de **270 meses de prisión** y multa de 2.033,33 SMLMV.

Es así que, y como se indicó en la providencia recurrida, si bien el condenado solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, tal ley no derogó las prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, que dispone:

"... ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz..."(Negrilla y subraya fuera de texto)

Es así que como se indicó en la decisión recurrida, conforme la interpretación de las normas debe pasarse de lo general a lo especial, de donde se tiene que la ley 1709 de 2014, es una ley de carácter general y la ley 1121 de 2006, es una normatividad de carácter especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), por lo que se debe acudir al artículo 5 de la ley 57 de 1887, que señala:

"Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Radicación: 12001-60-00-666-2012-00069-00 (50036) HÍBRIDO
Sentenciado: LUCINDO RINCÓN MURCIA
Cédula: 80075722
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 1702

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo anterior, se itera, si bien el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A del Código Penal, incluyó el delito de extorsión y dispuso en su párrafo primero la no aplicación de esta prohibición tanto para libertad condicional como la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente a los punibles de secuestro extorsivo y extorsión, y es el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Ahora, si bien en la decisión recurrida se citó la providencia emitida el 30 de mayo de 2012 dentro del radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, que fue emitida con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, vale resaltar que, en igual sentido, mediante decisión STP12179-2020, del 24 de noviembre de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia refirió frente al tema:

"En relación con el disenso que exhibe el promotor del resguardo, al afirmar que tiene derecho a que se le otorgue la libertad condicional, interesa destacar que a la luz de los criterios jurisprudenciales y normas vigentes, en el presente caso no era posible conceder la gracia solicitada por el aquí accionante, por cuanto el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, consagra expresamente la prohibición de conceder beneficios y subrogados, entre ellos el de la libertad condicional, a quienes hayan llevado a cabo determinadas conductas, como el delito de extorsión, punible por el cual JUAN PABLO LOATIZA VASCO fue condenado.

Bajo ese entendimiento, para la solución del debate propuesto en el sub-lite, conviene recordar que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no se encuentra derogado, pues la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP8287-2014, Rad. 73.813, sostuvo:

Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo. En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por

Radicación: 18001-60-00-666-2013-00069-00 (38696) HÍBRIDO
Sentenciado: LUCINDO RINCÓN MURCIA
Cédula: 80075722
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 1702

el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

En esas condiciones, para la Corte el Juzgado 5º de Ejecución de Penas accionado no incurrió en el presente caso en una vía de hecho, pues la negativa de conceder el beneficio impetrado se sustentó en las disposiciones del ordenamiento jurídico y el criterio jurisprudencial que resultaban aplicables".

Es así que resulta claro que la ley 1709 de 2014, no derogó tácitamente las especiales prohibiciones reseñadas en la Ley 1121 de 2006.

Conforme lo dicho en precedencia, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000 al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), como quiera que es el funcionario de mayor jerarquía de las sentencias acumuladas en el presente asunto, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 609 del 10 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, decisión en la que definió competencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.-Ahora, en atención al recurso de súplica presentado por el condenado el 3 de julio de 2023, infórmesele que, no es procedente dar trámite a su escrito como quiera que, el recurso de súplica previsto en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, no es aplicable en materia penal.

2.- Como quiera que el condenado manifestó que el establecimiento carcelario no ha remitido la totalidad de certificados de cómputos pendiente por estudio para el reconocimiento de redención de pena, se ordena oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica del (i) Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media Y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG";(ii) EPMS de Florencia- Caquetá; (iii) CPAMS el Bame de Combita- Boyacá, y (iv) EPMS de Villavicencio, a fin de que remitan a este Despacho los documentos pendientes de estudio para el reconocimiento de redención de pena.

Indicar al condenado que, una vez sea allegado lo anterior, se procederá a realizar el estudio correspondiente a un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **LUCINDO RINCÓN MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **LUCINDO RINCÓN MURCIA** contra la decisión del 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo Penal Especializado de Villavicencio (Meta) para los fines pertinentes, como quiera que es el funcionario de mayor

Radicación: 18001-50-00-566-2013-00069-00 (35054) HÍBRIDO
Sentenciado: LUCINDO RINCÓN MURCIA
Cédula: 80075722
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "COBOG"
Norma: LEY 906 DE 2004
Interlocutorio: 1702

jerarquía de las sentencias acumuladas en el presente asunto, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 609 del 10 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, decisión en la que definió competencia, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JLNR